

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha, y acompañados de los antecedentes de su razón, se envían al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por el señor Alcalde de Cabezón de la Sal contra providencia de este Gobierno civil revocando otras de aquella Autoridad por las que se imponían multas a los vecinos de dicha villa don José Díaz Mier, don Alberto Oslé y don Pedro Fernández Ruiz por supuestas infracciones a órdenes de la Alealdía referentes al balle.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890 dictado para la ejecución de la Ley relativa al procedimiento administrativo.

Santander 11 de diciembre de 1913.—El Gobernador,
Leonardo de Aranguren. 357-2875

AGUAS

Visto el expediente y proyecto presentado por don Isaac Arias Morán para aprovechar 2.350 litros de agua por segundo del río Vendul y Sobalcaba, en término de San Sebastián del Garabandal y Cosío, Ayuntamiento de Rionansa, con destino a la producción de energía eléctrica para

usos industriales, a cuyo fin se pide la correspondiente imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto.

Resultando que el expediente se ha instruido con arreglo a lo preceptuado en la Instrucción de 14 de junio de 1883, habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento de Rionansa.

Resultando que durante la información pública se presentó una instancia suscrita por don José García González, como primer Teniente y en funciones de Alcalde de Rionansa, pidiendo que para el otorgamiento de la concesión solicitada se tenga en cuenta el acuerdo tomado por aquella Corporación en 14 de diciembre de 1912, estableciendo bases mediante las cuales se cede al peticionario el terreno necesario para el emplazamiento de la casa de máquinas.

Considerando que las bases a que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Rionansa no deben ser tenidas en cuenta, puesto que en nada se oponen al otorgamiento de la concesión de las aguas solicitadas, si bien es digna de consideración la que se refiere a las aguas que son necesarias para abreviar el ganado, y así lo reconoce la Jefatura de Obras públicas al proponer la construcción de abrevaderos para tal objeto.

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial son completamente favorables a la concesión y que, con las condiciones propuestas y lo preceptuado en el artículo 150 de la vigente Ley de Aguas, en todo tiempo quedan garantizados los temores a que alude la reclamación presentada.

Considerando que el peticionario ha aceptado las condiciones que le fueron notificadas, si bien solicita ampliación del plazo para la terminación de las obras, y que la Jefatura de Obras públicas de la provincia encuentra racional tal pretensión, por lo que propone se fije el plazo de cuatro años para la terminación de las obras del aprovechamiento.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 78 y 218 de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, he resuelto acceder a lo solicitado mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a don Isaac Arias el aprovechamiento de 2.350 litros de agua por segundo de tiempo de los ríos Vendul y Sobalcaba para la obtención de energía eléctrica con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de esta concesión,

suscrito en Bilbao con fecha 31 de diciembre de 1912, por el Ingeniero don Victoriano de Celaya, y sujetándose a las modificaciones y prescripciones que se señalan en estas condiciones.

3.^a Se concede también la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto a los terrenos de dominio privado que sea necesario ocupar con motivo de la ejecución de las obras y los terrenos de dominio público precisos a tal fin.

4.^a En canal de conducción y a los 100 metros del punto de confluencia de las aguas del río Vendul con las del río Sobalcaba y aguas abajo del mismo, se establecerá un vertedero de superficie con la longitud suficiente para que en ningún caso la altura de agua en el canal exceda de 1,60 metros.

5.^a El concesionario se obliga a establecer tres abrevaderos de una capacidad que no baje de 500 litros, en los puntos que se señalen por el señor Gobernador civil a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, y oyendo a los pueblos, cuya situación se fijará durante la ejecución de las obras.

6.^a En el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, deberá éste acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 189,75 pesetas en calidad de fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones.

7.^a Las obras deberán dar principio en el plazo de un año, a contar de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años.

8.^a Antes de empezar los trabajos, avisará el concesionario a la Jefatura de Obras públicas para que el personal facultativo de la misma proceda a verificar el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada de los planos correspondientes, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación del señor Gobernador civil, y una vez otorgada ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

9.^a Cuando estén terminadas las obras, avisará igualmente en la misma forma para que el señor Ingeniero Jefe, o el facultativo en quien delegue, proceda al reconocimiento de las mismas, y si resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobado y teniendo en cuenta las condiciones impuestas en la presente concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado y a cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las del replanteo. Una vez aprobada ésta, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición sexta.

10.^a La inspección de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, así como la aprobación de todas las modificaciones de los proyectos que haya necesidad de hacer en el curso de la ejecución de las mismas y que no modifiquen esencialmente los términos de la concesión. Todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y recepción final, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

11.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos de propiedad, y habiéndose otorgado con arreglo a la ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y a la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, todas las prescripciones que en ella se consignan para estos casos le serán aplicables, así como todas las disposiciones de carácter

general que se hayan dictado o que se dicten en lo sucesivo para las de su clase por la autoridad competente.

12.^a El concesionario queda obligado a la buena conservación de las obras, y en lo que se refiere a la ejecución de las mismas, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902, acerca del contrato del trabajo.

13.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y para declarar ésta se procederá con arreglo a la ley general de Obras públicas de 1877 y el Reglamento de 6 de julio de 1877 dictado para su aplicación.

Y habiendo presentado la póliza de segunda clase que la vigente ley del Timbre exige para reintegro de la concesión, la cual se ha estampado e inutilizado en el índice del oportuno expediente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público para general conocimiento.

Santander 6 de diciembre de 1913.—El Gobernador,
Leonardo Aranguren. 354-2822

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

La aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de junio de 1911, en lo que se refieren especialmente a la sustitución del impuesto de Consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la Ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación a disposiciones en desuso, y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la Ley que interpretaban o esclarecían, y por último, de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento a que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada.

La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de enero de 1913 y la Real orden de 10 de noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, a la ley Municipal vigente, y el creado por el artículo 6.º de la Ley 12 de junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir a los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de Consumos en los Ayuntamientos en que se lleve a cabo la supresión de éste o en aquellos otros que con arreglo al artículo 17 prescindan de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen.

Resulta, pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que esto y no proporcionar mayores ingresos a los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido a la fiscalización de la Hacienda en cuanto viene a sustituir a un impuesto y compensar un ingreso que a ésta corresponde.

Ni estas limitaciones ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el artículo 136 de la ley Municipal, destinado, como recurso extremo, a cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia.

Si el repartimiento está destinado a compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de Consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, su examen y aprobación corresponde a este Ministerio.

Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice.

Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento, que como queda indicado no puede exceder de la del cupo de Consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto a la distribución de esa cantidad total.

Sometida esta distribución a las reglas establecidas por el artículo 138 de la ley municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla 1.ª, que conforme a la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal, y las 3.ª y 9.ª referentes a los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento.

Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la Ley de 12 de junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 o más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por 100, y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas a propietarios, inquilinos, colonos o aparceros, al 25 por 100 de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento a que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el artículo 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos, con sujeción a los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde a la competencia del Ministerio de la Gobernación, y

Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se circule a las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales a las cuales en primer término compete su cumplimiento.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de diciembre de 1913.—*Bugallal*.

Señor Director general de Propiedades e impuestos.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se han dictado las oportunas Reales órdenes referentes a la calificación de casas baratas, solicitadas por las Sociedades y entidades que a continuación se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por esa Corporación y por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, en su caso, y con arreglo a las

prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912:

Fomento de la Propiedad, de Barcelona (a favor de sus construcciones en dicha capital, en Baladona y en Tarrasa);

Sociedad Constructora obrera, de Barcelona;

Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías;

Sociedad Constructora de casas para obreros, de Valencia;

La Primera, en Sevilla;

Real patronato de casas para obreros, en Sevilla;

La Laboriosa, en Sevilla;

Sociedad en Construcciones baratas, de Bilbao;

Sociedad de comandita Manuel Salas, de Palma de Mallorca, y Ayuntamiento de dicha capital.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, se ha consignado en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas con destino a favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención dispone el artículo 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912 que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción a las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable para tomar parte en estos concursos presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando e informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas o por el instituto, en defecto de aquellos organismos, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación a las edificaciones construídas o que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requería la constitución y funcionamiento de las Juntas de fomento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, de máximo de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades con que para aplicarse hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra Patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explica que en su primer año de implantación no haya podido aplicarse los preceptos de la Ley y del Reglamento en lo que a materia de subvenciones se refiere de un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido este para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera estado en condiciones legales de poder optar a los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo, en la mayor virtualidad de la subvención tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales han aplazado todo lo posible estos concursos, esperando a que los particulares y las Sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar a sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán a estos propósitos cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada en fecha muy reciente la mayor parte de las peticiones dirigidas a los efectos del capítulo 3.º del repetido Reglamento, procede ya convocar los concursos especificados en el artículo 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en éstos han de tomar parte en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y a las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y sociedades que deban colocarse dentro del régimen legal vigente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de diciembre, unificar y reducir los plazos del concurso a fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento ya adquirido de los datos que obren en los contados expedientes instruidos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurren en los que podrían ser concursantes.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas para abonar los intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

2.ª El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, o sea la cantidad de 235.000 pesetas a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que halla de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo a lo establecido en el párrafo 5.º del artículo 21 de la Ley, podrá destinarse parte o toda de esta cantidad a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

3.ª El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la Ley ha de darse a las cantidades que se otorguen, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.ª Las condiciones generales que se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el artículo 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales antes de las seis de la tarde del día 15 de diciembre del presente año.

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La certificación a que alude el artículo 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obren en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación.

c) Hacer constar el concurso o concursos a que se opta.

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones o casas construidas; si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

e) Hacer constar el capital empleado en edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

f) Hacer constar, con referencia sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

h) Las sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída de la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

i) Exponer en la petición la inversión o destino que se proponen dar a las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse a lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley, capítulo 6.º del Reglamento.

5.ª Las condiciones especiales que además de las generales antes expresadas deberán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

Para el primer concurso

Las sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Para el segundo concurso

Los particulares o entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

En cuanto a las sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.ª Los Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar, si fuese preciso, más amplios antecedentes de las Juntas o de los interesados, y antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de subvenciones y de-

más auxilios económicos dentro de las prescripciones legales reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de él conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Comisión provincial de Santander

ELECCIONES

Vistas las reclamaciones formuladas por don Miguel Ruiz Duque, contra la proclamación de Concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de Reinosa el día 2 de noviembre último y la elección verificada el 9 del mismo mes en dicho Ayuntamiento;

Resultando que se fundan las reclamaciones en que por el primer distrito fueron proclamados Concejales por el artículo 29—como únicos candidatos—don Eladio Macho Mora, don Faustino García y don Demetrio Gutiérrez Obeso, a pesar de haberse presentado cinco propuestas por varios señores, tres para el indicado distrito y dos para el segundo, propuestas que fueron desestimadas por el único motivo de no estar suscritas por los interesados, añadiendo que siendo nulo el acto de la proclamación de candidatos y Concejales, nula es también la elección verificada en el segundo distrito;

Resultando que dada audiencia a los proclamados sólo comparece en el expediente el que lo fué por el artículo 29 don Demetrio Gutiérrez Obeso, manifestando que es cierto cuanto se aduce en la reclamación formulada;

Considerando que el hecho de no haber accedido la Junta municipal del Censo a proclamar candidatos por el primer distrito a los propuestos por exconcejales del Ayuntamiento, es motivo más que suficiente para anular el acto, puesto que el pretexto que se alegó por la referida Junta de que las propuestas no iban suscritas por los interesados, no es bastante para negarles aquel derecho, pues tal falta en el procedimiento no puede ser tenida en cuenta para desestimar las propuestas formuladas, y así se ha reconocido en un caso idéntico según real orden de 19 de junio de 1909, siendo además de estimar que la Jurisprudencia constante ha establecido que para la aplicación del artículo 29 es necesario que no haya el menor indicio de iniciación de lucha electoral, que es el régimen normal del derecho;

Considerando que reconocida la nulidad del acto de proclamación de Concejales realizada por la antes aludida Junta, hay que reconocer como consecuencia lógica la nulidad de las elecciones de los dos distritos; la primera por que habiéndose cubierto por elección una sola vacante de las cuatro que existían, y proclamándose indebidamente tres Concejales por el artículo 29, se imposibilitó a los demás candidatos rechazados por la Junta para luchar por el distrito mencionado, pues sólo uno de ellos podía hacerlo con éxito por ser una sola la vacante a cubrir por elección; y la del segundo porque se les negó a los candidatos la facultad de intervenir directamente en las Mesas, nombrando Interventores, lo que dió motivo a que el cuerpo electoral se retrajera, como lo demuestra el escasísimo número de votos que se emitieron en dicho distrito;

La Comisión provincial acuerda estimar las reclamaciones y declarar nula la proclamación y elección de Concejales realizadas en el Ayuntamiento de Reinosa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 9 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente accidental, *Dámaso Fernández Baldor*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*.
356-2860

Junta municipal del Censo electoral

COLINDRES

Don Victor Cabada, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Colindres,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Sección única.—Local: Colegio de niñas situado en la Alameda de esta villa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Colindres 2 de diciembre de 1913.—*Victor Cabadas*.
352-2771

SANTIURDE DE REINOSA

Don Luis Gutiérrez Lucio, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Santiurde de Reinosa,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Distrito único: Sección única.—Local: Escuela de niños sita en el pueblo de Santiurde, barrio de la Venta Nueva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Santiurde de Reinosa 3 de diciembre de 1913.—*Luis Gutiérrez*.
352-2770

CASTRO URDIALES

Don Manuel Sevilla González, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Castro Urdiales,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Distrito primero: Norte.—Sección primera: Casa Consistorial.—Local: Escuela de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de San Francisco.

Sección segunda.—Local: Escuela de niñas de Santa María.

Distrito segundo: Sur.—Sección primera.—Local: Asociación Castreña de Caridad, situado en la planta baja del Convento de Santa Clara.

Sección segunda.—Local: Venta del gremio de mareantes de San Andrés.

Distrito tercero.—Sección primera: Teatro.—Local: El vestíbulo del Juzgado municipal.

Sección segunda.—Local: Escuela municipal de niños de Sámamo.

Distrito cuarto.—Sección primera.—Local: Escuela municipal de Santullán.

Sección segunda.—Local: Escuela pública de Otañes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Castro Urdiales 1.º de diciembre de 1914.—El Secretario, *Manuel Sevilla*.—V.º B.º, el Presidente, *Manuel Maza*. 353-2800

CARTES

Don Blas Gómez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cartes,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Sección única.—Local: Escuela de niños de Cartes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Cartes 1.º de diciembre de 1913.—El Presidente, *Blas Gómez*. 353-2801

RUESGA

Don Luis Carrillo de Albornoz, Licenciado en Derecho y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Valle de Ruesga,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Distrito primero: Ruesga.—Local: Escuela de niños de Lastras.

Distrito segundo: Matienzo.—Local: Escuela de niños de Matienzo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley electoral.

Ruesga 2 de diciembre de 1913.—*Luis C. de Albornoz*.—V.º B.º, el Presidente, *José Gómez*. 353-2803

LOS TOJOS

Don José Viaña Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Los Tojos,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Sección única.—Local: Escuela nacional del pueblo de Colsa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Los Tojos 2 de diciembre de 1913.—José Viaña.—V.º B.º, Tomás González. 352-2773

CABUERNIGA

Don Manuel María Balbás y Castaneda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabuérniga,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Sección primera: Sur.—Local: Escuela de niños situada en Terán.

Sección segunda: Norte.—Local: Escuela de niñas situada en Terán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Cabuérniga 1.º de diciembre de 1913.—Manuel María Balbás.—El Presidente, Luis Fernández. 352-2774

RIOTUERTO

Don José Gutiérrez Revuelta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Riotuerto,

Hago saber: Que esta Junta, en sesión del día de hoy acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las secciones en que está dividido el término, en los que se verificarán todas las elecciones que tengan lugar en el próximo año:

Primer distrito: Este.—Sección única.—Local: Colegio de niñas del barrio de Arriba.

Distrito segundo: Oeste.—Sección única.—Local: Colegio de niños del barrio de la Cavada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral.

Riotuerto 1.º de diciembre de 1918.—José Gutiérrez Revuelta.—V.º B.º, el Presidente, Atanasio Lombó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Espinosa García-Franco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de juicio ejecutivo seguido por don Antonio V. Basterrechea Luzárraga, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Santander, contra don Isidoro Díez Pellón, de treinta y siete años de edad, dependiente de comercio, vecino de Santander, y en dichas diligencias se tiene acordado notificar al demandado don Isidoro Díez Pellón por el presente edicto y a los efectos del artículo 769 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia dictada en dicho ejecutivo, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de Santander, a cuatro de septiembre de mil novecientos trece.—Don José Espinosa García-Franco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, habiendo visto estas diligencias de juicio ejecutivo sobre reclamación de seiscientos noventa y seis pesetas, intereses y costas, entre partes, como demandante don Antonio Ventura Basterrechea Luzárraga, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Ríos y dirigido por el Letrado Licenciado don Camilo Valmaseda; y de la otra parte, como demandado, don Isidoro Díez Pellón, de treinta y siete años, soltero, dependiente de comercio y vecino de esta ciudad, éste en rebeldía, a instancia del demandante.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución contra los bienes embargados a don Isidoro Díez Pellón, hacer trance y remate de los mismos y con su importe satisfacer a don Antonio Ventura Basterrechea Luzárraga, o a quien legítimamente le represente, la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas y del cinco por ciento desde esa fecha de los intereses desde entonces vencidos, imponiéndose las costas al ejecutado don Isidoro Díez.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo resuelvo, mando y firmo.—*José Espinosa*.

Y para que tenga efecto la notificación acordada, libro el presente edicto en Santander a dos de diciembre de mil novecientos trece.—*José Espinosa*.—P. S. M., *Jesús Escobio*. 356-2857

El señor Juez de primera instancia del Este de Santander, en el juicio verbal sobre pobreza, instado por don Antonio Lavín Gómez, para promover tercería de dominio de 500 pesetas embargadas en la exacción de costas contra don Anfiloquio Pérez Gómez, tiene acordado que por el

presente edicto se cite a los herederos de don Mariano Linares, los de don Gregorio Báscones y los de don Anfiloquio Pérez Gómez, y a don Bartolomé Sáinz, para que el día treinta del corriente, a las doce, comparezcan ante el Juzgado, Santa Lucía, 1, con las pruebas de que intenten valerse, apercibidos de que, si no comparecen, seguirá el sumario en su rebeldía.

Santander 4 de diciembre de 1913.—*Cástor V. Pacheco.* 355-2834

Don José Espinosa García-Franco, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se anuncia la muerte, sin testar, de don Manuel Gutiérrez Madrazo, natural de Riaño y vecino que fué del Astillero, donde falleció, de estado soltero; reclamando su herencia sus hermanos doña Petra Cristina y don Felipe Germán, y los sobrinos del causante don Mauro Santiago, don Anastasio Regino, don Julio Baldomero, doña Candelaria Casilda y don Eugenio Daniel San Emeterio Gutiérrez, hijos de la otra finada hermana del causante doña Aniceta Ana; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, con los documentos necesarios.

Santander primero de diciembre de mil novecientos trece.—El Juez, *José Espinosa.*—P. S. M., *Jesús Escobio.*

Antonio González Chaves, natural de Santander, de estado casado, profesión cesante, de 43 años, hijo de Federico y Carmen, domiciliado últimamente en Puente de San Miguel, procesado por alzamiento de bienes, comparecerá en término de treinta días ante la Audiencia provincial de Santander. 355-2817

Manuel Valle Mendivil (a) El Navarrito, natural de Bilbao, hijo de José y Nicolasa, de estado soltero, profesión industrial, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, penado por uso de nombre supuesto y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander, para después ingresar en la cárcel a extinguir condena. 354-2819

Nicolás Valdivielso Ríos, de 63 años, casado, chararero, domiciliado últimamente en esta villa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Santoña, bajo multa de 5 a 50 pesetas para declarar en causa por hurto de un molino de chocolate, instruída por este Juzgado.—El Juez, *José María Alvarez Martínez.* 355-2832

Don Santiago Blanco Rozas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber a los testigos Ezequiela Rodríguez, Luisa Martín, Francisca Garijo, Anunciación Peña y Cayetano Villalba, cuyo actual paradero se ignora, que no comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander el día dieciocho de los corrientes y hora de las diez, puesto que han sido suspendidas las sesiones del juicio oral que estaba señalado en causa seguida, por injurias graves, contra Manuel Acebo Gómez, vecino de Mioño, y para las cuales habían sido aquéllos citados; por hallarse así acordado en cumplimiento a carta orden recibida de la expresada Superioridad.

Dado en Castro Urdiales a 8 de diciembre de 1913.—El Juez, *Santiago Blanco.*—P. M. de S. S., *Aniceto Bocos.* 356-2861

Benito Pérez Martínez, domiciliado últimamente en Valle de Ruesga, ausente en ignorado paradero, comparecerá el día dos de febrero próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, a prestar declaración en el acto del juicio oral de la causa por disparo, contra Manuel Rubalcaba y otros.

Ramales 6 de diciembre de 1913.—El Juez de instrucción, *Celestino Valledor.* 355-2831

Santos Maximino Peláez Goitia, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del Este o Audiencia provincial de Santander para ingresar en la cárcel, en causa por disparo de arma de fuego, instruída por denuncia, bajo apercibimiento de declararle rebelde si no comparece. 356-2864

Ubaldo Fuente Alvarez, hijo de Balbina, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de sesenta días ante el Juzgado especial de Marina de Santander, para notificarle en causa por haberse desestimado expediente de excepción instruído por don Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de la Comandancia de Marina de Santander, Juez instructor de dicho expediente.

Santander 9 de diciembre de 1913.—*Quirino Gutiérrez.* 356-2865

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cartes

El presupuesto ordinario de ingreso y gastos para el año 1914 de este Ayuntamiento se halla expuesto al público en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a los efectos que determina la Ley municipal.

Cartes 1.º de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Luis Uría.* 354-2810

Alcaldía de Selaya

El reparto municipal de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1913, formado con arreglo a lo que dispone el artículo 138 de la vigente ley municipal, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamación, transcurrido dicho plazo, se reunirá la Corporación en sesión de agravios para resolver reclamaciones, si las hubiere.

Selaya a 3 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *José Barquín.* 356-2854

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1914, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos y presentar las reclamaciones que procedan, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Selaya 9 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *José Barquín.* 356-2853

Ayuntamiento de Piélagos

En la Secretaría del mismo se hallan expuestos al público, por término de ocho días, y a los efectos de reclama-

ción, el padrón de edificios y solares y el repartimiento por rústica y pecuaria, confeccionados en este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1914.

Pielagos a 5 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Juan Muela*. 355-2827

Ayuntamiento de Polaciones

Formalizados en este Ayuntamiento, por las respectivas Comisiones, el reparto de consumos y el vecinal para cubrir el déficit del presupuesto para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que en derecho les asistan.

Polaciones a 6 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Pedro de la Torre*. 356-2851

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por la Junta municipal y por la Superioridad el medio de recaudar el impuesto de consumos por administración municipal en el año de 1914, se anuncia que el día 18 del corriente mes, a las dos de la tarde, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta del servicio de recaudación de los derechos del impuesto de consumos y sus recargos por todas las especies obligadas a tributar, bajo el tipo mínimo de 7.000 pesetas.

La subasta se verificará en la forma que previene la Instrucción de 24 de enero de 1905, estando de manifiesto hasta dicho día, en la Secretaría municipal, los días laborables, el expediente con todas las condiciones que han de exigirse para la licitación.

Ruiloba 7 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *R. de la Campa*. 355-2838

Ayuntamiento de Laredo

Terminados los trabajos de los repartimientos por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria para el año de 1914, correspondientes a este término municipal, se exponen al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones.

Laredo 6 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Juan Basoa*. 355-2840

Ayuntamiento de Camaleño

El proyecto de presupuesto de este Municipio para 1914, se halla expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Camaleño 1.º de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Lino Gonzá'ez*. 355-2829

Ayuntamiento de Los Tojos

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas.

Los aspirantes a la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los Tojos 6 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Luis V. Pérez*. 355-2846

Los repartimientos de contribución territorial y de urbana formado para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por térmi-

no de ocho días, transcurrido este plazo, no serán admitidas las reclamaciones.

Los Tojos 2 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Luis V. Pérez*. 355-2828

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igualmente se hallan expuestos al público en dicha Secretaría, y por igual plazo, los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, durante el cual pueden presentarse las reclamaciones procedentes.

Hazas de Cesto 1.º de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Luis de Toca*. 355-2836

Ayuntamiento de Suances

El padrón de prestaciones para 1913 a 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de un mes, para oír reclamaciones.

Suances a 3 de diciembre de 1913.—El Alcalde accidental, *Antonio García*. 355-2844

Ayuntamiento de Val de San Vicente

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1914, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Val de San Vicente 6 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Ramón Díaz*. 355-2839

Ayuntamiento de Guriezo

La subasta para la contratación del servicio, por medio de administración municipal, para recaudar el impuesto de consumos, acordado y aprobado, y arbitrio provincial sobre los vinos en este término municipal, durante el inmediato año de 1914, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del actual, a las quince, bajo el pliego de condiciones, tarifa y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento a disposición de los que deseen tomar parte en la licitación.

Guriezo 9 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Valeriano Gutiérrez*. 356-2862

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad española de Espectáculos

Se convoca a la junta general ordinaria que previene el artículo 13 de los Estatutos, la cual se celebrará el día 30 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en el Teatro Principal de esta ciudad, para tratar de los asuntos que señala el artículo 14.—*El Administrador gerente*.

SOCIEDAD ANÓNIMA

"LA PROPAGANDA CATÓLICA DE SANTANDER"

Se convoca a junta general ordinaria a los señores accionistas para el día 30 del mes corriente, a las cinco de la tarde, en el edificio del Círculo Católico de Obreros.

Santander 10 de diciembre de 1913.—El Presidente, *Eduardo de Huidobro*.